



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

<b>Demandado</b>	<b>Entrega de Notificación</b>	<b>Surtida Notificación</b>	<b>Término para Pagar y/o Excepcionar</b>	<b>Fecha respuesta</b>
-Jorge Iván López Roa	Noviembre 16/22 (Anexo 09, Cdn. principal digital)	Noviembre 21/22 5:00 p.m	Del 22 Nov. a 5 Dic.. de 2022 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales<sup>1</sup>, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Finalmente informo que la parte ejecutante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares. (anexo 10. Cd. Ppal)

Diciembre 6 de 2022

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00630**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Gilberto González Arias**, en contra del señor **Jorge Iván López Roa** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación del mismo al demandado, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo del señor

1

[http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato\\_0=1&dato\\_1=2020-10-16&dato\\_2=2020-11-06&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-16&dato_2=2020-11-06&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=)



**Jorge Iván López Roa** y a favor del **Gilberto González Arias**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación al señor Jorge Iván López Roa se surtió el 21 de noviembre de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Jorge Iván López Roa, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Finalmente, en relación a la solicitud de retiro de la demandada, es menester indicar al respecto que dicha petición no es procedente en razón a que el artículo 92 del C.G.P., es diáfano al indicar que solo procede el retiro *“(…) mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.”*; sin embargo, en la presente ejecución el ejecutado ya se encuentra debidamente notificado con anterioridad; en tal virtud, se itera dicha petición resulta improcedente.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **Gilberto González Arias**, donde es accionado, el señor **Jorge Iván López Roa** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). (Anexo 4, cuaderno principal).

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la parte demandada una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

6º) No acceder al retiro de la demanda, por las razones expuestas en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8033ba97512bd9719e06717f71a968c41de450f38e238f7561fc7de2546519ad**

Documento generado en 07/12/2022 11:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**